



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año II

19 de Octubre de 1988

Núm. 59

INDICE

Pág.

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRAMITE

PPL-6

DEL GRUPO PARLAMENTARIO AGRUPA-

CIONES INDEPENDIENTES DE CANARIAS
(A.I.C.), DE CUERPOS DE POLICIA Y DE
COORDINACION DE LAS POLICIAS LOCA-
LES DE CANARIAS.

479

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRAMITE

PPL-6

DEL GRUPO PARLAMENTARIO AGRUPACIONES
INDEPENDIENTES DE CANARIAS (A.I.C.) DE CUER-

POS DE POLICIA Y DE COORDINACION DE LAS
POLICIAS LOCALES DE CANARIAS.

PRESIDENCIA

Por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias,
adoptado en reunión celebrada el día 5 de octubre de
1988, se admite a trámite la Proposición de Ley presenta-
da por el Grupo Parlamentario Agrupaciones Indepen-

dientes de Canarias (A.I.C.), sobre Cuerpos de Policía y de Coordinación de las Policías Locales de Canarias, suscrita por su Portavoz.

En cumplimiento del acuerdo citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 14 de octubre de 1988.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.

A LA MESA DE LA CAMARA

EL GRUPO PARLAMENTARIO AGRUPACIONES INDEPENDIENTES DE CANARIAS (AIC), al amparo de lo dispuesto en los artículos 122 y siguientes del Reglamento del Parlamento, tiene el honor de presentar la siguiente PROPOSICION DE LEY DE CUERPOS DE POLICIA Y DE COORDINACION DE LAS POLICIAS LOCALES DE CANARIAS, para que siga la tramitación reglamentaria.

ANTECEDENTES

I

La Comunidad Autónoma de Canarias necesita contar con un Cuerpo de Policía propio que, entre otros cometidos, se ocupe en todo momento de la vigilancia y protección de los edificios, instalaciones y bienes que le pertenecen, para garantizar la seguridad de los mismos. Hasta ahora se ha recurrido a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, pero éstos no están disponibles permanentemente, ni subordinados jerárquicamente a las autoridades de nuestra Comunidad Autónoma.

La Ley Orgánica 2/1986, ha venido a señalar el marco en que la Comunidad Autónoma de Canarias puede proceder a la presente regulación y a establecer la normativa de coordinación de las Entidades Locales. La mencionada Ley Orgánica ha sentado también las bases para la armonización funcional y la coordinación entre la Policía de la Comunidad Autónoma y la del Estado, así como para su cooperación en la garantía de la seguridad ciudadana.

II

Las Comunidades Autónomas que ya cuentan con Cuerpos de Policía propios son, salvo error u omisión, las de Cataluña, el País Vasco y Navarra.

III

Las disposiciones legales vigentes en la materia a tener en cuenta en esta regulación son las siguientes:

- Artículos 148.1.22 y 149.1.29 de la Constitución Española.

- Artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Canarias. - Ley Orgánica 2/1986, de 12 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Con los antecedentes expuestos, procede al desarrollo de la exposición y articulado de la que se propone como

LEY DE CUERPOS DE POLICIA Y DE COORDINACION DE LAS POLICIAS LOCALES DE CANARIAS.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 30 de la Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye competencias a la Comunidad Autónoma en materia de seguridad ciudadana y establece que el Gobierno de Canarias, podrá crear una policía propia de acuerdo con lo que se disponga al respecto por la Ley Orgánica prevista en el artículo 149.1.29 de la Constitución.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ha venido a determinar el marco en el que la Comunidad Autónoma puede desarrollar tal previsión estatutaria y a fijar los términos dentro de los cuales tiene potestad para ejercer competencias en cuanto a la «coordinación y demás facultades en relación con las policías locales», según reza el artículo 148.1.22 de la Constitución al que se me remite el 30.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Existiendo ya el marco normativo regulador de los principios básicos de actuación, de las características estatutarias comunes a los Cuerpos de Policía y de las fórmulas de cooperación recíproca y de coordinación de las fuerzas de seguridad pertenecientes a las distintas Administraciones, la Comunidad Autónoma de Canarias puede proceder a la creación de un Cuerpo de Policía propio, así como a establecer las líneas generales de organización y coordinación de los Cuerpos de Policías de las Entidades Locales existentes en el ámbito territorial de Canarias.

La creación del Cuerpo de Policía de la Administración autonómica se justifica en la necesidad de contar con un servicio profesional dependiente del Gobierno de Canarias que se ocupe de la protección de las autoridades autonómicas, así como de la vigilancia de los edificios e instalaciones y de la custodia, en general, de los demás bienes de la Comunidad canaria, velando, al propio tiempo, por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos autonómicos.

Las funciones a prestar en concurrencia con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y coordina-

mente con las mismas, garantizando el funcionamiento de los servicios públicos esenciales, como prevé la Ley Orgánica 2/1986, constituyen también argumentos que avalan el propósito de la presente Ley.

En los Títulos Preliminar, I y II se aborda la organización y funciones del Cuerpo de Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como la organización de las Policías Locales, respetando el principio de autonomía local constitucionalmente sancionado y las peculiaridades de la configuración jurídica de las Entidades Locales del archipiélago. El Título III regula la Academia de Policía, que fue creada —con otra denominación— por el artículo 97 de la Ley de la Función Pública Canaria y que ha de ser la entidad encargada de la selección y formación de los funcionarios de los Cuerpos de Policía garantizando la profesionalidad de los mismos.

El Título IV desarrolla, en lo que resulta competencia de la Comunidad Autónoma, los deberes de colaboración y los órganos de coordinación con el Estado.

El Título V se ocupa de establecer la normativa aplicable al régimen estatutario de los Cuerpos de Policía de Canarias, que no puede ser idéntico al de los demás funcionarios de las Administraciones Públicas de Canarias por la misma singularidad y especialidad de las funciones policiales. No obstante se respeta, obviamente, la legislación básica del Estado y hay continuas remisiones a la Ley de la Función Pública Canaria en todo aquello que no merece un tratamiento diferenciado.

Por último, las disposiciones de derecho transitorio señalan la normativa aplicable durante el desarrollo reglamentario previsto e intentan solucionar el problema de la promoción interna de los miembros de los Cuerpos de Policías Locales existentes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1°. 1. La presente Ley será de aplicación a los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Canarias.

2. A los efectos de esta Ley se entenderán por Cuerpos de Policía los encargados del mantenimiento de la seguridad pública, en el marco establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en los términos del Estatuto y de la Ley de Bases del Régimen Local.

3. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía se crea el Cuerpo de Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. En cada Entidad Local de Canarias que disponga de servicios y personal de policía, éstos integrarán en un Cuerpo único.

5. Los Cuerpos de Policía, integrados por funcionarios públicos, tienen carácter civil y estructura jerarquizada.

TITULO I

La Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 2°. La Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias, bajo el mando supremo del Gobierno de Canarias, ejercido a través de su Presidente, realizará las funciones señaladas por la presente Ley.

Artículo 3°. Su ámbito de actuación estará constituido por el territorio del Archipiélago Canario.

Artículo 4°. La policía de la Comunidad Autónoma dependerá orgánicamente de la Consejería de la Presidencia del Gobierno de Canarias.

CAPITULO II

Organización

Artículo 5°. El Cuerpo de Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá la consideración, a efectos orgánicos, de Servicio de la Administración autonómica. Su organización interna se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en los reglamentos que la desarrollen.

Artículo 6°. 1. La Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias estará bajo el mando operativo de su Jefe.

2. Los miembros de la Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias, exceptuando su Jefe, se distribuirán en las siguientes graduaciones:

- a) Oficial.
- b) Sargento.
- c) Cabo.
- d) Guardia.

3. Las graduaciones indicadas se entienden ordenadas jerárquicamente.

Artículo 7°. 1. Los miembros de la Policía de la Comunidad Autónoma Canaria vestirán de uniforme siempre que se hallen de servicio. El Consejero de la Presidencia podrá autorizar, en los casos en que el servicio lo requiera, que determinados miembros ejerzan sus funciones sin vestir el uniforme.

2. Reglamentariamente se dictarán las normas sobre uniformidad, distintivos y salud.

Artículo 8°. 1. Los miembros de la Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando actúen en ejercicio de sus funciones, portarán las armas que reglamentariamente se señalen.

2. El uso de las armas se atenderá a lo dispuesto en la legislación estatal aplicable.

CAPITULO III

Funciones

Artículo 9°. La Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá las siguientes funciones:

1. Con carácter de propias:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.

b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de la instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.

En el ejercicio de estas funciones obedecerán las órdenes e instrucciones de servicio de las autoridades responsables de los edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma de que se traten, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo I de este Título.

c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.

d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

e) Cualesquiera otras que le atribuyan las leyes.

2. En colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

a) Garantizar la seguridad ciudadana y el pacífico ejercicio de los derechos y libertades públicas y la protección de personas y bienes.

b) Velar por el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones del Estado y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

c) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

d) Vigilar los espacios públicos, proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas, en las formas determinadas por la Ley Orgánica mencionada en el apartado anterior.

3. De prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

a) La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

b) La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente y recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.

Artículo 10°. La Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias cumplirá sus funciones con arreglo a los principios contenidos en la legislación básica estatal y a las normas previstas en las leyes y sus reglamentos de desarrollo.

TITULO II

Las Policías Locales

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 11°. 1. Se entiende por Cuerpos de Policía Locales los servicios de seguridad pública que dependen de las Entidades Locales de Canarias, sólo o agrupadas para esta finalidad.

2. Los Cuerpos de Policía Locales de Canarias realizarán las funciones que señala la presente Ley, la legislación de régimen local, la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y cualesquiera otras que por Ley se les atribuya.

Artículo 12°. La Policía Local, como Instituto armado de naturaleza civil, se organiza en cada Entidad Local con estructura jerarquizada bajo la jefatura superior del Alcalde o Presidente de la Entidad Local respectiva.

Artículo 13°. El ámbito de actuación de la Policía Local está constituido por el territorio a que se extienda la jurisdicción de la Entidad Local, salvo en situaciones de emergencia, en que podrá actuar fuera de dicho límite previa la solicitud de las autoridades competentes en la zona en que se precise su actuación.

Artículo 14°. En las Entidades Locales que no cuenten con un Cuerpo de Policía propio, porque su densidad demográfica no lo requiera, las funciones de éste podrán ser desempeñadas por agentes, armados o no, que necesariamente serán funcionarios públicos nombrados con la denominación de Guarda, Vigilante, Agente u otra análoga.

CAPITULO II

Organización

Artículo 15°. 1. Los Cuerpos de Policía de las Entidades Locales de Canarias adoptarán una organización jerárquica, ostentando sus miembros alguna de las siguientes graduaciones:

- a) Oficial.
- b) Sargento.
- c) Cabo.
- d) Guardia.

2. Las Entidades Locales que cuenten con Cuerpos de Policía elaborarán un Reglamento de organización del mismo, en el que constarán los empleos o graduaciones existentes, las funciones propias de cada uno de ellos y las diversas unidades de que conste el Cuerpo.

Artículo 16°. 1. El mando operativo de los Cuerpos de Policía Local será ejercido por un Jefe.

2. El Jefe de los Cuerpos de Policía Local será nombrado por el Presidente de la Entidad Local, quien podrá removerlo libremente de dichas funciones. El nombramiento podrá recaer en cualquiera de los miembros del Cuerpo que ostenten superior graduación o bien realizarse por libre designación entre titulados superiores con acreditada experiencia en funciones de mando.

Artículo 17°. 1. El empleo de Oficial existirá únicamente en los Cuerpos de Policía Local que estén integrados, al menos por sesenta miembros.

2. El empleo de Sargento existirá cuando el Cuerpo de Policía Local cuente con un número igual o superior a doce miembros.

3. El empleo de Cabo existirá, en todo caso, en los Cuerpos de Policía Local.

Artículo 18°. 1. El Gobierno de Canarias, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales prevista en el artículo 23, podrá dictar las disposiciones reglamentarias precisas para propiciar la homogeneización de los distintos Cuerpos en materia de medios técnicos, uniformes, principios de actuación y deontología profesional. Los reglamentos de las Policías Locales

deberán ajustarse a lo previsto en dichas disposiciones.

2. Los miembros de las Policías Locales vestirán de uniforme siempre que se hallen de servicio. El Alcalde o Presidente de la Entidad Local autorizará, en los casos en que el servicio lo requiera, a que determinados miembros ejerzan sus funciones sin vestir el uniforme.

3. Por las respectivas Entidades Locales se dictarán las normas sobre uniformidad, distintivos y saludo.

4. Los miembros de la Policía Local, cuando actúen en ejercicio de sus funciones, portarán las armas que reglamentariamente se señalen.

5. El uso de las armas se atenderá a lo dispuesto en la legislación general aplicable.

CAPITULO III

Cooperación de la Administración de la Comunidad Autónoma con las Entidades Locales

Artículo 19°. El Gobierno de Canarias podrá prestar, a solicitud de las Entidades Locales y en la medida en que permitan los medios adscritos a la Policía de la Comunidad Autónoma, los servicios en materia de seguridad pública que sean competencia de aquéllas cuando, en situaciones concretas, no puedan ser atendidos por los propios medios de las Entidades Locales. En ningún caso esta prestación tendrá carácter permanente.

Artículo 20°. 1. Las Entidades Locales y el Gobierno de Canarias estarán obligados a suministrarse información recíproca sobre las cuestiones que afecten a la seguridad pública y sobre la actuación de los respectivos Cuerpos de Policía, así como a colaborar mutuamente en el ejercicio de sus funciones.

2. Las Entidades Locales y el Gobierno de Canarias podrán suscribir convenios de cooperación y coordinación de sus Cuerpos de Policía en materias de actuación concurrente.

3. El Gobierno de Canarias y las Entidades Locales que no tengan Cuerpo de Policía propio podrán establecer convenios de cooperación para que la Policía de la Comunidad Autónoma ejerza, en el ámbito territorial de las mismas, además de las funciones que le son propias, las correspondientes a las de Policía Local.

CAPITULO IV

Policías supramunicipales

Artículo 21°. 1. Las Entidades Locales de carácter asociativo que se creen para mantener un Cuerpo de Policía propio o que prevean, entre otros fines específicos,

la creación de dicho Cuerpo, adoptarán la forma de mancomunidad voluntaria.

2. En los Estatutos de dichas mancomunidades se establecerá de forma expresa la autoridad única bajo cuya dependencia se hallará el Cuerpo de Policía y que procederá al nombramiento de su Jefe o cargo equivalente.

3. La actuación del Cuerpo de Policía dependiente de la mancomunidad se ejercerá de modo uniforme en el conjunto de los términos municipales que integren la Entidad y estén adheridos a dicho servicio.

Artículo 22°. El Gobierno de Canarias podrá establecer medidas de fomento para la creación de Cuerpos de Policía dependientes de mancomunidades en aquellas zonas donde no existan Entidades Locales con Cuerpos de Policía, pero cuya densidad de población y características propias aconsejan, en cuanto a la seguridad pública, la existencia de Cuerpos de Policía Local.

A tal fin, el Gobierno de Canarias podrá suscribir convenios de asistencia técnica con las Entidades Locales correspondientes.

CAPITULO V

Coordinación de Policías Locales

Artículo 23°. 1. Las funciones que, para la coordinación de las Policías Locales, corresponden al Gobierno de Canarias, se ejercerán por la Consejería de la Presidencia.

2. Como organismo consultivo de dicha Consejería se crea la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Canarias.

3. El Gobierno de Canarias establecerá, en la forma prevista en el artículo 18, los medios necesarios para asegurar la coordinación de las Policías Locales. Igualmente canalizará la colaboración entre las Entidades Locales y prestará su asesoramiento a las mismas.

Artículo 24°. 1. La coordinación de la actuación de las Policías Locales a que se hace referencia en el artículo anterior comprenderá las siguientes funciones:

a) Establecer las normas básicas de estructura y organización interna a las que habrán de ajustarse los reglamentos de Policías Locales de Canarias.

b) Promover la homogeneización de sus medios técnicos.

c) Fijar las condiciones básicas de acceso, formación y promoción de las Policías Locales y establecer los medios necesarios para ello.

d) Establecer los criterios que hagan posible un sistema de información recíproca.

e) Dar a las Entidades Locales que lo soliciten el asesoramiento necesario en esta materia.

f) Canalizar la colaboración eventual entre las diversas Entidades Locales, al objeto de atender sus necesidades temporales o extraordinarias.

g) Favorecer y fomentar la creación de Cuerpos de Policía supramunicipal en las zonas donde las Entidades Locales correspondientes no puedan afrontar los gastos de una Policía propia, o bien donde las circunstancias aconsejen mancomunar o unificar los servicios de Policías Locales.

2. Estas funciones se ejercerán, en todo caso, respetando las competencias de las autoridades locales en materia de Policía Local.

Artículo 25°. 1. Los proyectos de coordinación que hayan de someterse a la aprobación del Gobierno de Canarias han de ser informados por la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Canarias, como máximo órgano consultivo en esta materia.

2. Esta Comisión, adscrita a la Consejería de la Presidencia, estará constituida por diez miembros, que son: el Consejero de la Presidencia, como Presidente; siete miembros en representación de las Entidades Locales y dos en representación del Gobierno de Canarias. También formarán parte de la misma tres representantes de los funcionarios de las Policías Locales designados por los sindicatos más representativos en el ámbito regional. El Secretario será un funcionario de la Consejería de la Presidencia, con voz pero sin voto.

Los vocales en representación de las Entidades Locales serán nombrados por el Consejero de la Presidencia a propuesta de las federaciones o asociaciones de Entidades Locales legalmente constituidas.

Los vocales en representación del Gobierno de Canarias, así como el Secretario, serán designados y nombrados por el Consejero de la Presidencia.

3. Además de la prevista en el párrafo 1, la Comisión de Coordinación tendrá las funciones siguientes:

a) Informar de todas las disposiciones que afecten a los Cuerpos de Policías Locales.

b) Efectuar propuestas y sugerencias en materias de su competencia.

4. La Comisión de Coordinación elaborará sus normas de funcionamiento y podrá crear, si lo considera necesario, una ponencia técnica con funciones de asesoramiento a la Comisión, con la composición, régimen de funcionamiento y funciones específicas que se establezcan en el acuerdo de constitución.

TITULO III

CAPITULO UNICO

La Academia de Policía de Canarias

Artículo 26°. La Academia de Policía de Canarias tendrá a su cargo la selección, formación, perfeccionamiento y especialización de los Cuerpos de Policía de Canarias.

Artículo 27°. 1. La Academia de Policía de Canarias estará vinculada al Instituto Canario de la Administración Pública.

2. El Gobierno, a propuesta de la Consejería de la Presidencia, reglamentará su organización y funcionamiento.

Artículo 28°. Las Entidades Locales con Cuerpo de Policía propios participarán en la gestión de la Academia de Policía de Canarias en la forma que determine el Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Comisión de Coordinación de Policías Locales.

Artículo 29°. Las Entidades Locales podrán organizar cursos específicos de perfeccionamiento para sus funcionarios. Para que la participación en tales cursos, pueda ser computada en la valoración de méritos para ascensos o provisión de puestos de trabajo, deberán haber sido homologados, con carácter previo a su celebración, por la Academia de Policía de Canarias.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Coordinación con el Estado

Artículo 30°. El Consejero de la Presidencia del Gobierno de Canarias es miembro del Consejo de Política de Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que atribuye a este órgano la finalidad de coordinar las políticas de seguridad pública del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 31°. Se crea la Junta de Seguridad de Canarias, integrada por igual número de representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma, con la misión de coordinar la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 32°. La Junta de Seguridad de Canarias es el órgano competente para resolver las incidencias que pudieran surgir en la colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de Canarias.

A tal efecto, las Autoridades competentes de la Co-

munidad Autónoma deberán informar periódicamente a dicha Junta acerca de las deficiencias que observen en la coordinación, mutuo auxilio e información recíproca entre los Cuerpos de Policía del Estado y los de las Administraciones Públicas de Canarias, indicando las medidas oportunas para corregir los problemas suscitados.

Artículo 33°. El Gobierno de Canarias nombrará y separará a los miembros representantes de la Comunidad Autónoma, uno de los cuales será, necesariamente el Consejero de la Presidencia del Gobierno de Canarias.

TITULO V

Estatuto del Personal de los Cuerpos de Policía

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 34°. 1. Las Administraciones Públicas de Canarias que tengan Cuerpos de Policía incluirán en sus respectivas plantillas los puestos de trabajo correspondientes al personal en ellos integrados.

2. Corresponde al Gobierno de Canarias aprobar las plantillas de la Policía de la Comunidad Autónoma, así como determinar los puestos de trabajo que integran dicho Cuerpo.

3. La determinación de los puestos de trabajo que integran los Cuerpos de Policía Local y la aprobación de sus plantillas corresponde al Pleno u órgano supremo de gobierno y administración de la respectiva Entidad Local.

Artículo 35°. Los miembros de los Cuerpos de Policía tendrán la condición de funcionarios de la Administración Pública respectiva, con excepción del relativo al cargo o empleo de Jefe.

CAPITULO II

Del Jefe del Cuerpo de Policía

Artículo 36°. 1. El cargo o empleo de Jefe del Cuerpo de Policía tiene el carácter de personal eventual.

2. El nombramiento de Jefe del Cuerpo de Policía es de libre designación, podrá realizarse directamente sin necesidad de previa convocatoria y deberá publicarse en el «Boletín Oficial de Canarias».

3. En el Cuerpo de la Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias el nombramiento del Jefe se realizará por el Gobierno a propuesta del Consejero de la Presidencia y recaerá entre Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

3. El cese del Jefe del Cuerpo de Policía es libre y corresponde al órgano o autoridad que lo haya nombrado.

Artículo 37°. El ejercicio del cargo de Jefe del Cuerpo de Policía es incompatible con el desempeño de cualquier otro en la Administración, así como con cualquier actividad laboral, mercantil o profesional.

CAPITULO III

Selección de los Funcionarios de los Cuerpos de Policía

Artículo 38°. La selección para el ingreso como funcionarios en los Cuerpos de Policía de Canarias se realizará mediante convocatoria pública por el sistema de oposición o de concurso-oposición, y deberá basarse en los principios de méritos y capacidad.

Artículo 39°. 1. Las pruebas selectivas serán de carácter teórico y práctico, y en ellas se incluirán, como mínimo, pruebas de capacidad física, pruebas psicotécnicas y de conocimientos, de conformidad con lo que se establezca en los reglamentos correspondientes.

2. Las pruebas selectivas comprenderán en todo caso un curso de formación impartido en la Academia de Policía de Canarias. La superación de dicho curso constituirá requisito indispensable para acceder a la condición de funcionario de los Cuerpos de Policía de Canarias.

Artículo 40°. 1. Para ser admitido a las pruebas selectivas para el ingreso como funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Canarias se requiere:

- a) Tener la nacionalidad española.
- b) Ser mayor de edad y no superar la edad establecida en la convocatoria.
- c) Estar en posesión del título o empleo exigido para el cargo.
- d) Poseer las condiciones físicas y psíquicas adecuadas para el ejercicio de la función y no estar incurso en el cuadro de exclusiones médicas que se determine reglamentariamente.
- e) Tener la estatura mínima que fije la convocatoria.
- f) No hallarse inhabilitado ni suspendido para el ejercicio de funciones públicas y no haber sido separado del servicio de una Administración Pública.
- g) Tener cumplido el servicio militar o servicio civil sustitutorio, o acreditar su exención, los varones.
- h) Estar en posesión de permiso de conducir vehículos de la clase que determine la convocatoria.

2. Los requisitos mencionados han de poseerse antes

de finalizar el plazo de presentación de solicitudes, excepto el contenido en el apartado h), que deberá poseerse en la fecha en que se haga pública la relación de aspirantes admitidos al curso de formación.

Artículo 41°. Los títulos que, como mínimo, se exigen para el acceso a los respectivos cargos de los Cuerpos de Policía de Canarias son los siguientes:

a) Para los cargos de Guardia y Cabo, el de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

b) Para el cargo de Sargento, estar en posesión del título de Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

c) Para el cargo de Oficial, estar en posesión de titulación superior o ser Jefe, Oficial o Mando de las Fuerzas Armadas o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Artículo 42°. 1. La selección de los aspirantes al ingreso como miembros de los Cuerpos de Policía de Canarias se registrará por las bases de la respectiva convocatoria, cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

2. Las convocatorias y sus correspondientes bases se publicarán en el «Boletín Oficial de Canarias» y vincularán a la Administración, a los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas selectivas y a quienes tomen parte en ellas.

Artículo 43°. 1. Las vacantes de Policía se cubrirán mediante la celebración de las correspondientes pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de Policía.

2. Las vacantes de Cabos y Sargentos se cubrirán mediante promoción interna de miembros del mismo cuerpo, a través de concurso-oposición.

3. Para participar en el concurso-oposición citado en el apartado anterior se deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener una antigüedad mínima de dos años en el empleo inmediatamente inferior.
- b) Estar en posesión del título académico exigido para el empleo.
- c) Haber superado previamente el curso de capacitación relativo al empleo a que se aspira en la Academia de Policía de Canarias.

4. Las plazas de Cabos y Sargentos de las Policías Locales que resultare vacantes tras las pruebas de promoción interna serán cubiertas mediante convocatoria en turno libre.

Artículo 44°. 1. Las vacantes de Oficial de la Policía

de la Comunidad Autónoma se cubrirán de la siguiente forma:

a) Un 50 por 100 mediante promoción, por concurso-oposición, de los miembros del Cuerpo que cumplan los requisitos señalados en el artículo 43, párrafo 3, de esta Ley.

b) El 50 por 100 restante mediante convocatoria entre Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. A efectos de aplicación de los porcentajes establecidos en el número anterior, de cada dos vacantes que se produzcan, se deberá reservar la primera a la promoción interna, y la segunda, al turno señalado en la letra b) del apartado anterior.

3. Las vacantes de Oficial de los Cuerpos de Policía Local se cubrirán mediante promoción de los miembros del Cuerpo que cumplan los requisitos señalados en el artículo 43, párrafo 3, de esta Ley.

4. Las plazas de Oficiales de los Cuerpos de Policía que no queden cubiertas conforme a los párrafos 1 y 3, serán objeto de convocatoria en turno libre entre quienes reúnan los requisitos del apartado c) del artículo 41.

CAPITULO IV

Adquisición y pérdida de la condición de Funcionario de los Cuerpos de Policía

Artículo 45°. La adquisición y pérdida de la condición de funcionario de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Canarias se regirá por lo establecido en la Ley de la Función Pública Canaria y en la legislación básica del Estado, aplicables a los restantes funcionarios de tales Administraciones.

CAPITULO V

Grupos y Grados

Artículo 46°. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Canarias forman parte de los siguientes Grupos:

- a) Oficiales: Grupo A.
- b) Sargentos: Grupo C.
- c) Guardias y Cabos: Grupo D.

Artículo 47°. 1. El grado personal se regulará por lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Función Pública Canaria.

2. Los que, siendo funcionarios de la misma Administración Pública ingresaren en los Cuerpos de Policía,

conservarán el grado y la antigüedad que les correspondiere.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que ingresaren en los Cuerpos de Policía de Canarias.

CAPITULO VI

Promoción

Artículo 48°. La promoción de los funcionarios de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Canarias se regirá por lo dispuesto en la Ley de la Función Pública Canaria.

Artículo 49°. Para acceder a el Grupo inmediatamente superior será necesario, además de poseer la oportuna titulación, superar las pruebas selectivas, y si procediera, los cursos de formación.

Artículo 50°. Se regirán por las normas generales antes mencionadas la consolidación de grado en el caso de ascenso de nivel, dentro de los treinta en que están clasificados los puestos de trabajo, y la retribución correspondiente al mismo.

Artículo 51°. La provisión de destinos dentro de los Cuerpos de Policía se realizará de conformidad con lo que establezca cada Reglamento Orgánico.

CAPITULO VII

Situaciones Administrativas

Artículo 52°. Las situaciones administrativas en que pueden hallarse los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Canarias, y los efectos de las mismas se regirán por lo establecido en la legislación referida en el artículo 45 de la presente Ley.

CAPITULO VIII

Derechos y deberes

Artículo 53°. 1. Los derechos y deberes de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Canarias serán los establecidos en la Ley de la Función Pública Canaria y en la legislación básica del Estado, aplicables a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma, con las particularidades que resultan de la presente Ley y en especial, de las siguientes:

a) Los derechos de huelga y de sindicación se regirán por las disposiciones del Estado sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) La jornada y la forma específica de disfrute de las vacaciones y permisos se realizará según se determine reglamentariamente. Se podrá establecer la jornada en turnos o guardias diurnos o nocturnos, y el trabajo en días festivos.

c) Los conceptos y cuantías de las retribuciones se sujetarán a lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

2. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Canarias deberán cumplir los deberes derivados de los principios básicos de actuación a que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 54°. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Canarias sólo podrán ser remunerados por los conceptos previstos en el artículo 82 de la Ley de la Función Pública Canaria, con las siguientes particularidades:

a) En la asignación del complemento específico se tendrá en cuenta la especial peligrosidad que conlleva ser miembro de un Cuerpo de Policía, así como sus incompatibilidades.

b) Las gratificaciones por servicios extraordinarios que se presten fuera de la jornada normal retribuirán los supuestos de prolongación de jornada, servicio en días festivos y horas extraordinarias.

Artículo 55°. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía podrán recibir las siguientes indemnizaciones:

- a) Por los gastos realizados en razón del servicio.
- b) Por desplazamiento y viajes.
- c) Por traslado forzoso con cambio de residencia.

Artículo 56°. 1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía deben residir en la localidad de su destino, salvo que sean autorizados expresamente a residir en una localidad distinta si ello no dificulta el cumplimiento de los deberes y de las funciones propias de su cargo.

2. La concesión de la autorización corresponde al Consejero de la Presidencia, en el caso de la Policía de la Comunidad Autónoma y al Presidente de la Corporación en el de los Cuerpos de Policía dependiente de las Entidades Locales.

Artículo 57°. 1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de Policía de Canarias, tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad.

2. Cuando se cometa delito de atentado, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave la integridad física de los miembros de la Policía de Canarias tendrán, al efecto de su protección penal, la consideración de Autoridad.

Artículo 58°. En los supuestos de enjuiciamiento criminal de los miembros de los Cuerpos de Policía de Canarias por actos realizados en el ejercicio de sus funciones que sean constitutivos de falta o delito, aquéllos quedarán sometidos al fuero establecido con carácter general para los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Los delitos que se cometan contra miembros de los Cuerpos de la Policía de Canarias serán sometidos al fuero establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CAPITULO IX

Régimen disciplinario

Artículo 59°. 1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Canarias sólo serán sancionados por el incumplimiento de sus deberes cuando dicho incumplimiento sea constitutivo de falta disciplinaria.

2. La responsabilidad disciplinaria se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrir el funcionario.

Artículo 60°. Las faltas disciplinarias podrán ser leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, al año, y las muy graves, a los tres años. La prescripción se interrumpirá en el momento que se inicie el procedimiento disciplinario.

Artículo 61°. Son faltas leves:

a) La comisión de más de cuatro faltas de puntualidad dentro del mismo mes, sin causa justificada, y siempre que su número no sea superior a doce.

b) La incorrección en el trato con las autoridades, con los superiores, con los compañeros, con los subordinados y con los administrados.

c) El descuido en la conservación de los locales, instalaciones, vehículos, materiales y documentación de los servicios.

d) Formular cualquier solicitud o reclamación prescindiendo del conducto reglamentario.

e) El consumo de bebidas alcohólicas durante el servicio.

f) La infracción de las normas sobre uniforme y saludo.

g) El uso indebido del uniforme en actos extraños al servicio, siempre que la falta no comporte una cualificación más grave.

h) En general, cualquier infracción de los deberes

profesionales debida a negligencia o falta de atención, siempre que la falta no merezca una calificación más grave.

Artículo 62°. Son faltas graves:

a) La comisión de más de dos faltas de puntualidad, dentro del mismo mes, sin causa justificada.

b) La falta de asistencia o el incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada.

c) La falta de respeto a las autoridades, superiores, compañeros, subordinados y administrados.

d) Causar por negligencia graves daños en la conservación de los locales, instalaciones, vehículos, material y documentación de los servicios.

e) El incumplimiento de las órdenes recibidas, por escrito o verbalmente, de los superiores jerárquicos en las materias propias del servicio.

f) El incumplimiento del deber de residencia.

g) La intervención en un procedimiento administrativo cuando concurra alguna de las causas de abstención legalmente establecidas.

h) Originar o tomar parte en altercados durante el servicio.

i) El incumplimiento del deber de secreto profesional, cuando no perjudique el desarrollo de su labor policial o a cualquier persona.

j) La reiteración o reincidencia en faltas leves.

k) Las declaraciones y manifestaciones públicas hechas a personas ajenas al Cuerpo o a los medios de comunicación que constituyan una crítica o clara disconformidad respecto a las decisiones de los superiores.

l) Actuar con abuso de sus atribuciones en perjuicio de los ciudadanos siempre que el hecho no constituya una falta más grave.

m) No prestar auxilio o dejar de intervenir con urgencia en cualquier hecho no grave en el que sea obligado o conveniente su actuación.

n) Pedir o aceptar gratificaciones de Entidades o particulares en consideración o como premio de servicios prestados.

ñ) Tomar decisiones abiertamente perjudiciales para el servicio o emitir informes desfigurados o tendenciosos, siempre que el hecho no merezca una calificación más grave.

o) Negarse a realizar servicios que, por urgencia o inaplazable necesidad, ordenen expresamente los superiores, aunque normalmente no correspondiere su realización.

p) La omisión de dar cuenta a la superioridad de cualquier asunto que requiera su conocimiento y decisión urgente.

q) La utilización de las armas reglamentarias fuera de los actos de servicio o con infracción de las normas que regulan su uso, cuando no se produjesen daños materiales o personales.

r) En general, el incumplimiento de los deberes que perturbe el eficaz funcionamiento de los servicios o produzca graves perjuicios a la Administración o a los ciudadanos.

Artículo 63°. Son faltas muy graves:

a) El abandono del servicio asignado.

b) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el ejercicio de las funciones.

d) El incumplimiento en el ejercicio de la función, del deber de respeto y de acatamiento al Estatuto, la Constitución y a las Leyes.

e) La manifiesta, reiterada y no justificada falta de rendimiento.

f) Toda actuación que suponga discriminación por razón de sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; limitación de la libre expresión del pensamiento, ideas y opiniones, obstaculización del ejercicio de las libertades públicas y de los derechos sindicales, o que coarte el libre ejercicio del derecho de huelga.

g) La participación en huelgas o en acciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

h) La violación de la neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza o ámbito.

i) La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.

j) Las conductas realizadas en el ejercicio de la función que sean constitutivas de delito doloso.

k) La reiteración o reincidencia en faltas graves.

l) La utilización del uniforme en actos de carácter político o sindical; para la comisión de actos delictivos o constitutivos de falta, o para la realización de otros actos lícitos que supongan un provecho económico de cualquier tipo para su autor.

m) La utilización de las armas reglamentarias fuera de los actos de servicio o con infracción de las normas que regulen su uso, cuando se hubieren producido daños materiales o personales o notoria alarma pública.

n) La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia.

ñ) La no prestación de auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación.

o) La falta de colaboración manifiesta con los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, o de otros Cuerpos de Policía, en los casos en que haya de prestarse de conformidad con las disposiciones vigentes.

p) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio, o con habitualidad, o negarse a las comprobaciones técnicas pertinentes.

q) El abuso de autoridad de los superiores jerárquicos respecto a sus subordinados.

r) En general, el incumplimiento de cualquier deber profesional que cause notables perturbaciones al eficaz funcionamiento de los servicios públicos o perjuicios de gran entidad a la Administración o a los ciudadanos o situaciones de notorio peligro para las personas o bienes, o para la seguridad pública.

Artículo 64°. 1. Las faltas leves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión de empleo y sueldo de uno a cuatro días.

2. Faltas graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de empleo y sueldo de cinco a treinta días.

b) Suspensión de funciones hasta un año.

3. Las faltas muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de funciones de uno a cinco años.

b) Separación del servicio.

4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entenderá por sueldo la total retribución del funcionario, con exclusión de la ayuda familiar.

Artículo 65°. La competencia para la imposición de sanciones se sujetará a las siguientes reglas:

a) En la Policía de la Comunidad Autónoma corresponde al Gobierno de Canarias la competencia para la imposición de la sanción de separación del servicio, y al Consejero de la Presidencia la relativa a la imposición de las restantes sanciones por falta graves y muy graves.

La competencia para la imposición de sanciones por faltas leves corresponderá, además de al Consejero de la Presidencia, al Jefe de la Policía de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) En las Policías Locales corresponde al Alcalde o Presidente de la Entidad Local la competencia para la imposición de sanciones por faltas muy graves, graves y leves y, con respecto a estas últimas, además, al Jefe de la Policía.

Iniciado el procedimiento disciplinario o penal, podrá acordarse la suspensión provisional de funciones como medida cautelar.

Artículo 66°. El procedimiento sancionador de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Canarias se establecerá reglamentariamente, a través de expediente cuya duración no podrá ser superior a seis meses desde su iniciación y en el mismo se incluirá, en todo caso, el trámite de audiencia del interesado.

CAPITULO X

Honores y recompensas

Artículo 67°. Los honores y recompensas de los miembros de los Cuerpos de Policía de Canarias serán objeto de regulación reglamentaria.

CAPITULO XI

Derechos pasivos

Artículo 68°. Los derechos pasivos de los funcionarios de los Cuerpos de Policía se sujetarán a las normas establecidas para los restantes funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Canarias.

CAPITULO XII

Organos de representación

Artículo 69°. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Canarias participarán en la determinación de las condiciones de prestación de sus servi-

cios a través de los órganos de representación y en la forma que se determine reglamentariamente.

CAPITULO XIII

Normativa aplicable

Artículo 70°. 1. En lo no previsto en esta Ley será de aplicación al personal perteneciente a los Cuerpos de Policía de Canarias lo establecido en la Ley de la Función Pública Canaria y en la legislación básica estatal.

2. Se aplicarán con carácter supletorio las demás leyes del Estado.

3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de la aplicación de las normas que dicten las Entidades Locales en ejercicio de su autonomía organizativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El Gobierno de Canarias requerirá, en el plazo de un mes desde la aprobación de esta Ley, el informe del Consejo de Política de Seguridad a que se refiere el artículo 41.1 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Segunda.- El artículo 97 de la Ley de la Función Pública Canaria quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 97. Vinculada al Instituto Canario de la Administración Pública se crea la Academia de Policía de Canarias, que tendrá a su cargo la selección, formación, perfeccionamiento y especialización de los Cuerpos de Policía de Canarias».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Mientras no se dicten las normas reglamentarias previstas en esta Ley para su desarrollo, seguirá siendo de aplicación las normas anteriormente vigentes.

Segunda.- Lo establecido en la disposición anterior no será aplicable a los preceptos de esta Ley que no precisen de ulterior desarrollo reglamentario.

Tercera.- En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, serán de aplicación al procedimiento sancionador de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Canarias las siguientes normas:

1. Las faltas leves serán sancionadas directamente

por el Jefe del Cuerpo de Policía tras procedimiento sumario que incluya la audiencia del interesado.

2. Las faltas graves y muy graves serán sancionadas mediante el procedimiento que sea de aplicación con carácter general a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Canarias.

Cuarta.- El personal que pertenezca a la plantilla de los Cuerpos de Policía Locales a la entrada en vigor de esta Ley, podrá suplir, a efectos de promoción interna, la exigencia de titulación por años de permanencia y haber superado el curso correspondiente. A estos efectos, para el ascenso a Cabo se requerirá la permanencia en el empleo de Policía de un mínimo de tres años; para el ascenso a Sargento, la permanencia en el empleo de Cabo de un mínimo de dos años, y para el ascenso a Oficial, la permanencia en el empleo de Sargento de un mínimo de cinco años.

Excepcionalmente, el personal que pertenezca a los Cuerpos de Policía Local en los que no exista el empleo de Cabo a la entrada en vigor de esta Ley, podrá suplir, a efectos de promoción interna al empleo de Sargento, la exigencia de titulación por cinco años de permanencia en el Cuerpo y haber superado el curso correspondiente. Este régimen excepcional de promoción se aplicará una sola vez y en una única convocatoria, debiendo ajustarse en lo sucesivo dicha promoción a lo dispuesto en el capítulo VI del Título V de esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Gobierno de Canarias dictará las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley en el plazo de un año.

Segunda.- En el plazo de un año, el Gobierno establecerá un sistema de indemnizaciones para los supuestos de muerte e invalidez de los policías, causados por lesiones sufridas en actos de servicio.

Tercera.- La presente Ley entrará en vigor el 1° de enero de 1989.

En Santa Cruz de Tenerife, a 1° de agosto de 1988.

El Portavoz suplente del Grupo Parlamentario
Fdo.: Miguel Cabrera Pérez Camacho

(Registro de Entrada n° 986, de 1 de agosto de 1988).

